



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001157-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00884-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00884-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de abril de 2022, interpuesto por **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI** contra la Carta N° 214-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 8 de abril de 2022, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de marzo de 2022 con Registro N° 2767-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de marzo de 2022, la recurrente solicitó a la entidad: “copia fedateada de lo siguiente:

“1) Memorando N° 063-2020-GC-MDMM de fecha 05 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Comunicaciones.

“2) Carta N° 055-2019-GDUO-MDMM de fecha 19 de junio de 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras.

“3) Hoja de TUPA de la Municipalidad de Magdalena del Mar, vigente en el periodo 2013 al 2018, que contenga el siguiente ítem específico: “USO DE TERRENO DE LA COSTA VERDE”. En caso no exista, señalarlo.

“4) Norma municipal que habilite el cobro para el “USO DE TERRENOS DE LA COSTA VERDE”. En caso no exista, señalarlo.”

Mediante la Carta N° 214-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 8 de abril de 2022, la entidad indicó a la recurrente lo siguiente:

“En ese sentido, le comunico que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras y la Gerencia de Comunicaciones (...), comunican que han encontrado la información requerida en los ítem 1 y 2 de su pedido de acceso a la información pública; por lo que, emitidos la presente liquidación para que realice la cancelación del monto establecido según TUPA, el mismo que es S/ 0.10 céntimos por folio para copias simples y fedateadas, siendo un total de 12 folios, para así proceder con la reproducción de las copias (...)

CONCEPTO	DERECHO DE TRAMITACION	
	COSTO UNITARIO S/.	TOTAL, S/.
T001- 09 copias simples 03 copias fedateadas	S/ 0.10 S/ 0.30	S/ 0.90 S/ 0.30
<b>TOTAL</b>		S/ 1.20

(...)"

Con fecha 12 de abril de 2022, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación, alegando que, respecto a los ítems 1 y 2 de su pedido, la entidad le puso a disposición 9 folios de copias simples y 3 de copias fedateadas, pese a que solo exigió información fedateada. Además, que respecto al ítem 4, la entidad no brindó respuesta.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001004-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de abril de 2022, notificada a la entidad el 26 de abril de 2022, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n recibido por esta instancia en fecha 4 de mayo de 2022, la entidad indicó que atendió el acceso a los ítems 1 y 2 de su pedido mediante la Carta N° 214-2022-SGTDAC-SG/MDMM y el ítem 4 fue atendido a través de la Carta N° 218-2022-SGTDAC-SG/MDMM, al comunicar en ambos el costo de reproducción. Además, precisa que la Carta N° 214-2022-SGTDAC-SG/MDMM contiene el costo de reproducción de la copia fedateada de los ítems 1 y 2 (tres folios), así como de las copias simples de sus anexos (nueve folios).

A su vez, consta en autos la Carta N° 218-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la entidad y dirigida a la recurrente, con asunto: "Liquidación del costo de reproducción de copias ítem 4", que refiere lo siguiente:

*"En ese sentido, le comunico que la Secretaría General (...), comunica que ha encontrado la información requerida en su pedido de acceso a la información pública; por lo que, emitidos la presente liquidación para que realice la cancelación del monto establecido según TUPA, el mismo que es S/ 0.10 céntimos por folio para copias simples y fedateadas, siendo un total de 27 folios, para así proceder con la reproducción de las copias (...)"*

CONCEPTO	DERECHO DE TRAMITACION	
	COSTO UNITARIO S/.	TOTAL, S/.
T001- 27 copias fedateadas	S/ 0.10	S/ 2.70
<b>TOTAL</b>		S/ 2.70

(...)"

Asimismo, se observa el Acta de Notificación 1ra Visita y el Acta de Notificación 2da Visita, de fechas 11 y 12 de abril de 2022, respectivamente, por la cual se entrega la Carta N° 218-2022-SGTDAC-SG/MDMM en la dirección de la recurrente, pero al no encontrarse el titular o persona responsable por segunda vez, se deja bajo puerta en fecha 12 de abril de 2022 a las 4:29 horas.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de*

*causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad cuatro ítems de información, y la entidad le comunicó el costo de reproducción del ítem 1 y 2. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación indicando que le pusieron a su disposición copias simples cuando solo pidió copias fedateadas respecto de dichos ítems 1 y 2, además que no le dieron respuesta respecto al ítem 4, mostrando conformidad respecto del ítem 3. Por su parte, la entidad en sus descargos ratificó la puesta a disposición de los ítems 1 y 2, precisando que brindó las copias fedateadas de la información requerida y adicionalmente copias simples de sus anexos. A su vez, le comunicó el costo de reproducción del ítem 4 mediante la Carta N° 218-2022-SGTDAC-SG/MDMM.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

#### **a) Respecto a la atención de los ítems 1 y 2**

De autos se observa que la recurrente solicitó copias fedateadas de: “1) Memorando N° 063-2020-GC-MDMM de fecha 05 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Comunicaciones” y “2) Carta N° 055-2019-GDUO-MDMM de fecha 19 de junio de 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras”. Por su parte, la entidad mediante la Carta N° 214-2022-SGTDAC-SG/MDMM comunicó el costo de reproducción de 12 folios, correspondientes a 9 copias simples y 3 copias fedateadas. Ante ello, la recurrente cuestionó dicho acto dado que se indica el costo de copias simples no requeridas. A su vez, la entidad en sus descargos señaló que lo requerido se entregará en copia fedateada, y las copias simples corresponden a sus anexos, específicamente a los documentos de referencia del Memorando N° 063-2020-GC-MDMM y las impresiones de unas páginas de Facebook que se adjuntaron al memorando en cuestión.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los*

*organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

A su vez, cabe indicar que, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso la recurrente precisó que deseaba la información en copia fedateada.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia aprecia que la recurrente solicitó copias fedateadas del Memorando N° 063-2022-GC-MDMM y de la Carta N° 055-2019-GDUO-MDMM, y la entidad le comunicó el costo de reproducción de un total de 12 folios, 3 copias fedateadas y 9 copias simples, sin precisar qué información específica correspondía a cada rubro de copias.

En dicho contexto, tras la revisión de autos se aprecia que los alegados anexos del Memorando N° 063-2022-GC-MDMM corresponden al Memorandum N° 228-2020-PPM-MDMM y al Oficio N° 580-2022-MP-DJL-1FPCEDCF-6DFI (380-2019), pero los mismos son documentos mencionados en la referencia del citado memorando, es decir, constituyen en estricto antecedentes del mismo, pero no son parte del documento requerido por el recurrente en el ítem 1 de la solicitud. Por el contrario, las publicaciones en redes sociales sí forman parte del Memorando N° 063-2022-GC-MDMM, en la medida que en dicho documento se refiere que se adjuntan dichas publicaciones en respuesta a un requerimiento de otra oficina. De ello se concluye que la entidad únicamente se encontraba obligada a comunicar el costo de reproducción del Memorando N° 063-

2022-GC-MDMM y las publicaciones en redes sociales allí mencionadas, así como la Carta N° 055-2019-GDUO-MDMM.

No obstante ello, de autos se aprecia que la entidad refiere que comunicó el costo de reproducción del Memorandum N° 228-2020-PPM-MDMM y al Oficio N° 580-2022-MP-DJL-1FPCEDCF-6DFI (380-2019), pese a que dichos documentos no eran parte de la solicitud, por lo que al estar brindando información más allá de lo requerido y sin brindar detalle de lo que remite está haciendo incurrir a la recurrente en un error al hacerlo pagar por una información que no requirió.

Por otro lado, si bien resulta válido el argumento de la entidad en el sentido de que no puede brindar copias fedateadas de las publicaciones en redes sociales mencionadas en el Memorando N° 063-2022-GC-MDMM debido a que son impresiones de páginas web, ello debió ser informado a la solicitante, de modo que sea ésta quien decida si iba a recibir la información en una forma que no solicitó. Sin embargo, en autos no consta algún documento dirigido a la recurrente, debidamente notificado, que le comunique la imposibilidad de brindarle copias fedateadas de los anexos del Memorando N° 063-2022-GC-MDMM.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, se concluye que la entidad no brindó una respuesta precisa ni congruente con lo solicitado, por lo que contravino la Ley de Transparencia.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que comunique a la recurrente únicamente el costo de reproducción por copia fedateada del Memorando N° 063-2022-GC-MDMM y la Carta N° 055-2019-GDUO-MDMM, así como le detalle de modo claro la imposibilidad de brindar copias fedateadas de las publicaciones en redes sociales mencionadas en el Memorando N° 063-2022-GC-MDMM y que son parte de este último, de modo que ésta decida si desea recibir la información en una forma distinta a la requerida.

#### **b) Respecto al acceso al ítem 4**

De autos se observa que la recurrente solicitó copia fedateada de: *“4) Norma municipal que habilite el cobro para el “USO DE TERRENOS DE LA COSTA VERDE”. En caso no exista, señalarlo”*, y que mediante la Carta N° 218-2022-SGTDAC-SG/MDMM, notificada en fecha 12 de abril de 2022, la entidad comunicó el costo de reproducción del ítem 4 correspondiente a 27 copias fedateadas.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala:

*“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información*

*Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

*[...]*

*c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 13 de la referida norma indica:

*“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción*

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)”* (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición de la recurrente el costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.*

Al respecto, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante el costo de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que al poner a disposición el costo de reproducción del ítem 4 mediante la Carta N° 218-2022-SGTDAC-SG/MDMM, y que la recurrente no ha cuestionado la información brindada, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información solicitada por la recurrente respecto a los ítems 1 y 2 conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00884-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de abril de 2022, interpuesto por **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto al ítem 4.

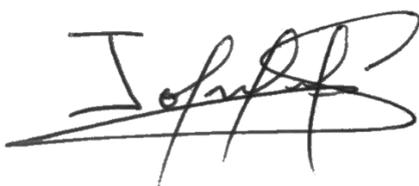
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PATRICIA ALEYDA WONG OLORTEGUI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE  
Vocal